

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA
Bogotá D.C., ocho de septiembre de dos mil veinte.

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento respecto del recurso de reposición y en subsidio apelación, formulado por la apoderada de la parte actora, en contra del auto de fecha 13 de agosto de 2020, por medio del cual se rechazó la demanda.

I. ANTECEDENTES

Señaló la recurrente que el auto objeto de inconformidad rechazó la demanda por no haberse aportado el registro civil de nacimiento del señor HELI CASTIBLANCO PAIBA, sin embargo, afirmó que dentro del término legal subsanó las inconsistencias advertidas aportando constancia de la Registraduría Nacional del Estado Civil, en la que se señaló que el causante no cuenta con registro civil de nacimiento y en esos términos, aportó copia de la partida de bautismo del referido señor autenticada en la arquidiócesis correspondiente.

Asimismo, manifestó que *“NADIE ESTA OBLIGADO A LO IMPOSIBLE”*, por lo tanto, el Despacho deberá tener en cuenta la copia de la partida eclesiástica de bautizo del señor HELI CASTIBLANCO PAIBA, la cual acredita la fecha de su nacimiento y en la que no aparece nota marginal alguna, refiriendo además que, se dio cumplimiento a lo requerido por el Juzgado, pues al no existir tal registro es imposible aportarlo y por ende, se allegó el documento que suple el registro civil de nacimiento, esto es, la partida de bautizo debidamente autenticada en la arquidiócesis correspondiente a la localidad donde fue bautizado el causante.

Así las cosas, considera que el juzgado debe revocar la decisión y en su lugar, proferir una nueva providencia donde se ordene dar trámite a la sucesión intestada del causante HELI CASTIBLANCO PAIBA.

II. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es el medio impugnatorio, a través del cual se pretende que se vuelva a revisar determinada decisión, en aras de corregir aquellos yerros en que de manera por demás involuntaria o quizás producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir el juez al momento de su adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar la administración de justicia.

En esos términos, se advierte que el problema jurídico llamado a resolver, consiste en determinar si se debe o no mantener la decisión adoptada por este juzgado, o en su defecto, dar trámite a la sucesión intestada del señor HELI CASTIBLANCO PAIBA, teniendo en cuenta para ello los argumentos expuestos por la parte recurrente y según los cuales, asegura que en término subsanó los yerros advertidos en el auto de inadmisión.

Así las cosas, revisado el plenario y atendiendo a los documentos que fueron allegados con el escrito de subsanación, se advierte que, si bien es cierto la parte actora no aportó el registro civil de nacimiento del causante, también lo es que, el certificado de inscripción de registro civil de fecha 8 de julio de 2020, señala *“La REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL certifica que una vez consultado el Sistema de Información de Registro Civil, no se encontró información sobre el Registro civil de nacimiento de CASTIBLANCO PAIBA HELI, con fecha de*

nacimiento 19 de julio de 1948 y número de documento 00003223201. (...)”, asimismo, revisado los anexos previsto en el artículo 489 del C.G.P., dicho documento no es requerido para admitir la demanda, pues en el trámite del proceso podrá ser allegado por la parte interesada.

En esos términos, advierte el Despacho que le asiste razón a la recurrente, razón por la cual, se repondrá el auto objeto de censura y como quiera que la demanda reúne los requisitos que le son propios, a ella se acompaña la prueba de defunción de la causante y además, se encuentra acreditada la vocación de la parte actora para suceder sus bienes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 490 del C.G.P., el Juzgado ordenará dar trámite al proceso liquidatorio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

III. RESUELVE

1. REPONER el auto de fecha 13 de agosto de 2020, por lo anteriormente expuesto.

2. DECLARAR ABIERTO y RADICADO en este Juzgado el proceso de SUCESIÓN INTESTADA del causante HELI CASTIBLANCO PAIBA, fallecido el 13 de enero de 2020, siendo esta ciudad el lugar de su último domicilio.

2.1. ORDENAR que por secretaría se incluya en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión.

2.2. ORDENAR el EMPLAZAMIENTO de las personas que se crean con derecho a intervenir en el proceso, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 490, en concordancia con el artículo 108 del C.G.P., y artículo 10 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

Por lo anterior, por Secretaría hágase la anotación correspondiente en la Página Web de la Rama Judicial – Registro Nacional de Persona Emplazadas, razón por la cual, el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

2.3. DECRETAR la facción de los inventarios y avalúo de los bienes y deudas de la sucesión.

2.4. RECONOCER a CLAUDIA MILENA CASTIBLANCO GARCÍA, como heredera del causante en el primer orden sucesoral (Art. 1045 C.C.), quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

2.5. NOTIFICAR a LIGIA FERNANDEZ RODRIGUEZ, en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, hágase el requerimiento previsto en el artículo 492 del C.G.P., en el término allí otorgado, advirtiendo que deberá acreditar su vocación hereditaria y manifestar por medio de apoderado judicial si opta por gananciales o porción conyugal.

2.6. OFICIAR a la DIAN y a la Secretaría de Hacienda respectiva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 490 ídem.

2.7. En atención a lo solicitado en el acápite de medida cautelar previa, se decreta el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 166-69743, así como del vehículo de placas RHY867, y, finalmente de las cuentas bancarias que se encuentren a nombre del causante HELI CASTIBLANCO PAIBA, identificado con CC. No. 3.223.201 y su cónyuge LIGIA

FERNANDEZ RODRIGUEZ, identificada con CC. No. 41.332.481. OFÍCIESE como corresponda, emitiendo oficio circular a las entidades financieras.

2.8. REQUERIR a la parte actora para que proceda a inscribir el nacimiento del causante y aporte copia del referido registro.

Lo anterior, atendiendo a que la Registraduría Nacional del Estado Civil en casos similares ha informado que se podrá solicitar un registro civil de nacimiento póstumo, al señalar que: "(...) se puede inscribir el nacimiento de una persona que ha fallecido, además de presentar los documentos para acreditar el nacimiento (arts. 49 y 50 Decreto-ley 1260 de 1970), es aconsejable solicitarle a los interesados que aporten copia del registro civil de defunción de la persona que va a ser objeto de inscripción, con el fin de realizar la anotación pertinente en la casilla de notas acerca del motivo por el cual no se toman las impresiones dactilares del inscrito, anotación que debe ser firmada por el funcionario competente", además, por cuanto las partidas eclesiásticas sirven de valor probatorio frente a hechos y actos referentes al estado civil de las personas nacidos antes de 1938.

2.9. REQUERIR a la parte actora para que proceda allegar copia del documento idóneo en el cual se pueda establecer si se llevó a cabo liquidación de sociedad conyugal del matrimonio contraído entre el casuante y la señora CECILIA GARCIA DE CASTIBLANCO.

2.9. RECONOCER personería jurídica a la abogada AMAIDA MARÍA GUEVARA CARDENAS, para actuar como apoderada judicial de la demandante, con las facultades y para los fines previstos en el poder conferido!

Notifíquese.

**ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ**

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 94 el _____ a la hora de las 8:00 a.m.
9 SEPTIEMBRE 2020
OSCAR EDUARDO OBANDO ORDOÑEZ
Secretario

C.S.B.

Firmado Por:

**ANDRES FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 019 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12f466424890188f107993983b444a7bfe4c655596057c0f219e694f37c3f146**
Documento generado en 08/09/2020 04:07:07 p.m.